

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 12**

(Aprobado mediante Acta del 12 de abril de 2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820230005301
Demandante	Marina Bravo Gómez
Demandada	Whitman Russi Ávila
Tema	Rechazo de la demanda por indebida subsanación
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, el día 18 de abril de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Natalia María Pinilla Zuleta** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 463 del 22 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Marina Bravo Gómez** contra **Whitman Russi Ávila**.

**ANTECEDENTES**

Para empezar, es preciso indicar que con el libelo inaugural se pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que al momento del despido se encontraba amparada bajo el principio de estabilidad laboral reforzada, por lo que considera que el despido es ineficaz. En consecuencia, que se ordene a la demandada al reintegro, que se condene al pago de las diferencias salariales dejadas de percibir desde el 15 de junio de 2003 hasta el 12 de marzo de 2020, y a partir del 13 de marzo de 2020, los salarios dejados de percibir hasta la fecha en que se ordene el reintegro.

Así como a las prestaciones sociales a partir del día siguiente al despido (12 de marzo de 2020), a los aportes a la seguridad social integral durante todo el vínculo laboral, esto es desde el 15 de junio de 2003, a la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y a las costas procesales.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 313 del 9 de febrero de 2023, dispuso la devolución de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

*Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda de la referencia se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos del el Art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., por las siguientes razones:*

*1) Deberá aportar el certificado de matrícula del establecimiento de comercio FERROELÉCTRICOS RONALD mismo que no debe superar los tres (03) meses de expedición.*

*Finalmente, se observa que la demanda no cumple con el requisito contemplado en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones: 2) El artículo 6 de la disposición referida, exige que el demandante al presentar la demanda debe de manera simultánea, enviar a través de dirección electrónica copia de esta y de sus respectivos anexos a los demandados, y como quiera que la parte actora manifiesta el canal digital de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá presentarse las pruebas tendientes a demostrar que se cumplió con la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, en éstas deben constatarse de manera clara, cual es el destinatario y documentos remitidos.*

Dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda precisando que frente al numeral dos por error humano se omitió el deber de enviar la demanda, pero que se llevó a cabo el 16 de febrero de 2023 y que procedió a enviar todo al demandado junto con los anexos.

Al estudiar dicha enmienda, la *a quo* mediante Auto N.º 463 del 22 de febrero de 2023, indicó: *Observa el Juzgado que si bien la apoderada judicial de la parte actora allego escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, demanda que fue devuelta de conformidad con el auto No. 313 del 09 de febrero de 2023, la misma no resulta procedente, puesto que persiste obligación contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 la cual indica: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”. Si bien en la subsanación se evidencia el envió de demanda con los respectivos anexos, a la parte demandada, se evidencia igualmente que dicha remisión fue después de que se impetró la presente litis. Por ende, dispuso el rechazo de la demanda y el archivo respectivo.*

La anterior decisión, produjo inconformidad del extremo activo, quien oportunamente propuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que además de hacer alusión a lo establecido en la Ley 2223 de 2022 mediante la cual se estableció la permanencia del Decreto 806 de 2020, manifestó que dicha preceptiva también contempla la posibilidad de subsanar los yerros en que se incurra en los trámites de un proceso, además que la norma referida tampoco dispone que

únicamente con la presentación de la demanda inicial se haga el envío del escrito inaugural con los anexos, pues da la posibilidad de subsanar dicha actuación y de presentar todo durante la subsanación, por lo que considera que se encuentra dentro de la oportunidad procesal de corregir dicha falencia.

Para mayor claridad, expuso que, si bien la demanda y sus anexos no se enviaron al momento de radicar la demanda, sí se hizo el 16 de febrero de 2023, tiempo previo al envío de la subsanación que lo fue el 17 del mismo mes y año, es decir, dentro del término legal otorgado por el operador judicial. Además, que el secretario o funcionario a cargo del trámite procesal debe velar por ese cumplimiento. En razón a ello, solicita que se revoque el Auto 463 del 22 de febrero de 2023 y se ordene la admisión de la demanda.

Por su lado, el Juzgado de conocimiento, a través de Auto 528 del 1.º de marzo de 2023, manifestó que se sostiene en los argumentos dados para rechazar la demanda, por ello dispuso no reponer el auto y en su lugar, conceder el recurso de apelación.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este Despacho Judicial, a través de auto admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

Se procede a resolver, previo a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La competencia de esta sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 1º del CPTSS.

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 CN y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7º del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la demanda como instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico; por ello el escrito inaugural debe cumplir unos requisitos mínimos –demanda en forma– para dar lugar al correcto desarrollo del proceso y poner fin a la litis.

El artículo 25 del CPTSS consagra diez presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida, y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma.

Para efectos de resolver el recurso, la Sala solo requiere verificar la insatisfacción de una de las exigencias del juzgado, lo que daría lugar a confirmar el proveído estudiado en apelación o si por el contrario se da cumplimiento a lo requerido por el juez de primer grado, lo que conllevaría a revocarlo, por lo que, para ello, se procederá a su estudio.

Sobre el particular, la *a quo* consideró que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda al no enviar la demanda junto con los anexos a la parte demandada al momento de la radicación de la misma. Se procede entonces a verificar el requerimiento de la Juez de instancia y una vez revisado tanto el escrito inaugural, como el escrito de subsanación, advierte esta sala que subsanó el primer punto requerido, referente a que se aportada el certificado de existencia y representación de la demandada, sin embargo, existe discrepancia frente al envío de la misma a la parte demandada.

Al respecto, y frente a la notificación del escrito inaugural, no desconoce este Tribunal que la Ley 2223 de 2022, dispone en su artículo 6º: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Lo anterior significa, por un lado, que la composición gramatical “*en caso*”, es una frase que configura una conjunción adverbial, es decir, un conjunto de palabras que en sí misma conforman un adverbio, que da como resultado un “si eso sucede...”, lo que implica que de cierta manera, faculta a la parte a hacer o no algo, que para el presente caso, sería hacer el envío de la demanda y sus anexos a las partes.

Por otro lado, envuelve la facultad del juzgador, para que, en el momento del envío del auto admisorio de la demanda, se acompañen las piezas procesales que se pretenden notificar a las demás partes, esto, sin desmeritar su ejercicio como administrador de la justicia y sin que sea una excusa para que la parte demandante, en un evento similar busque un pretexto para realizar lo de su competencia.

Para concertar lo mencionado, esta sala no desconoce que la parte demandante incurrió en una omisión al no haber enviado el escrito inicial de la demanda al momento de su radicación (6 de febrero

de 2023 según acta de reparto), sin embargo, esta situación se entiende enmendada con el envío del escrito de subsanación, y que en efecto se evidencia que la demandante envió el escrito de demanda y sus anexos al correo de la demandada, esto es, w.russi-avila@hotmail.com, el 16 de febrero de 2023 y al día siguiente (17 de febrero de 2023) remitió el escrito de subsanación, conforme a la documental aportada al expediente.

Por consiguiente, considera este Tribunal que la argumentación expuesta por la *a quo* para rechazar la demanda incurre en un «*exceso ritual manifiesto*», conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia SU 355 de 2017, es decir, que no se estaría dando prevalencia al derecho sustancial conforme el artículo 288 de la Constitución Política, sino al derecho formal.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que la norma señala que, de no darse cumplimiento al envío correspondiente tanto de la demanda como del escrito de subsanación, el proceder de los operadores judiciales conlleva a la misma situación, y es precisamente que se garantice el cumplimiento del envío respectivo, y que de no realizarse conforme lo dispone la norma, se deberá inadmitir la demanda, pero no dispone que, de no proceder de manera legal, se debe rechazar la misma.

Por consiguiente, este Tribunal, conminará a la Juez de instancia para que en lo sucesivo haga uso de todas las herramientas necesarias, dadas las facultades que le otorga la ley, con el fin de lograr un efectivo acceso a la administración de justicia. Así como también a la apoderada judicial de la parte demandante para que en lo sucesivo proceda a dar cumplimiento a lo establecido por la norma, pues en ella está contenido el proceder para eventos como el que se estudia.

Conforme a lo anterior, la sala no encuentra motivo para rechazar la demanda, situación por la que se REVOCARÁ el Auto No. 463 del 22 de febrero de 2023, y en su lugar se ADMITIRÁ la demanda y se DISPONDRÁ que se continúe el trámite respectivo conforme a derecho. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL,

### RESUELVE

**Primero: REVOCAR** el Auto No. 463 del 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ADMITIR** la demanda y **DISPONER** que se continúe el trámite respectivo conforme a derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONMINAR** a la Juez de instancia para que en lo sucesivo haga uso de todas las herramientas necesarias, dadas las facultades que le otorga la ley, con el fin de lograr un efectivo acceso

a la administración de justicia. Así como a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en lo sucesivo proceda a dar cumplimiento a lo establecido por la norma, pues en ella está contenido el proceder para eventos como el que se estudia.

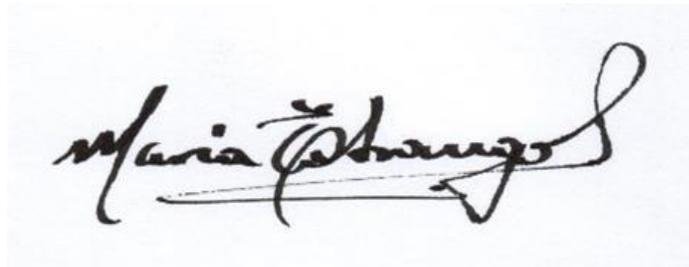
**Tercero: DEVOLVER** el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**Cuarto:** Sin costas en esta instancia.

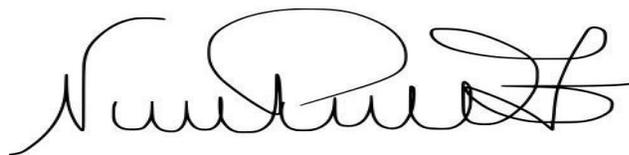
Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**  
Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
Magistrada



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**  
Magistrada